

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: COMPAÑIA AGRÍCOLA Y MINERA DEL NORTE EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: CARLOS JULIO CORREDOR

25-843-31-03-001-2010-00262-00

Obra al expediente escrito presentado por el apoderado judicial del extremo demandado principal y demandante en reconvención, mediante el que solicita la entrega de los dineros depositados por el extremo demandante.

Igualmente se ha allegado memorial presentado por el señor LUIS EDUARDO CALDERÓN CORREDOR, en el que solicita que la entrega de los dineros se haga directamente a él y no al abogado, aportando poder conferido por las personas reconocidas como sucesores procesales del demandado.

Por devenir procedente elevada por el señor CALDERÓN CORREDOR, a ella se accederá.

En lo que atañe a la suma de dinero que debe ser entregada a los sucesores procesales del demandado fallecido, a través de la persona autorizada, debe señalarse que, en virtud de la figura de la compensación, que en términos del artículo 1715 del Código Civil, opera por el solo ministerio de la ley, de la suma de \$26'063.276 que corresponde a la condena por mejoras, debe deducirse la suma de \$17'248.000 por concepto de frutos y la suma de \$4'572.000 por liquidación de costas, lo que arroja un saldo de \$4'243.276, que debe ser entregada a los sucesores procesales del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ENTREGAR a LUIS EDUARDO CORREDOR CALDERÓN, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$4'243.276), por concepto de condena impuesta a favor del extremo demandado, realizada la compensación de las condenas impuestas a su cargo, conforme a los señalado en la parte motiva y teniendo en cuenta la autorización otorgada por las personas reconocidas como sucesores procesales.

Realícense las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario, para el pago, previo al fraccionamiento respectivo.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: COMPAÑIA AGRÍCOLA Y MINERA DEL NORTE EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: CARLOS JULIO CORREDOR

25-843-31-03-001-2010-00262-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de librar la orden ejecutiva deprecada por el vocero judicial del extremo demandado principal y demandante en reconvención, para lo cual el Juzgado considera:

1. La suma de dinero cuya ejecución se pretende, corresponde a la condena impuesta a favor de la parte demandada por concepto de mejoras, en cuantía de \$26'063.276.
2. La parte demandante principal y condenada al pago de la suma señalado, allegó al expediente comprobante de depósito judicial por valor de \$5'315.000, para que se tenga por satisfecha tal obligación, previa compensación con las sumas de dinero que, por concepto de frutos y costas, le debe pagar el extremo demandado principal.
3. La sentencia de segunda instancia, condenó al extremo demandado principal a pagar a los demandantes, la suma de \$17'248.000, por concepto de frutos e igualmente fue condenado en las costas de ambas instancias.
4. La liquidación de costas aprobada mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2022, arrojó un valor total a cargo de los demandados principales y demandantes en reconvención de \$4'572.000.
5. En total, la parte demandada debe pagar a su demandante la suma de \$21'820.000.

6. El artículo 1715 del Código Civil, establece que la compensación opera por el solo ministerio de la ley y aún sin consentimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las siguientes calidades: (i) que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad; (ii) que ambas deudas sean líquidas; (iii) que ambas sean actualmente exigibles.

7. Aplicada la compensación de las obligaciones (condenas) recíprocas impuestas en la sentencia, se advierte que la suma de dinero depositada por el extremo demandante principal, cubre el valor adeudado a la parte demandada principal y, por ende, no existe suma de dinero que pueda ser materia de ejecución.

De conformidad con lo señalado, la orden de apremio, elevada por el vocero judicial del accionado, será denegada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud elevada por el vocero judicial del extremo demandado principal y demandante en reconvencción.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC.

ASUNTO: EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

DEMANDANTE: FABIO HERNÁNDO GONZÁLEZ Y OTROS

DEMANDADO: SEVERO SARMIENTO Y OTROS

25-843-31-03-001-2011-00183-00

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial signado por el apoderado judicial de los ejecutantes y por el vocero judicial de la demandada LEASING BANCOLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en el que solicitan la terminación del trámite de ejecución por pago total de la obligación, la entrega del título judicial realizado por la demandada referida, por valor de \$238'316.179 a favor de los demandantes y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

A fin de emitir el pronunciamiento que corresponde, el Juzgado

CONSIDERA:

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Corresponde examinar si en el *sub lite* se cumplen los presupuestos reseñados para decidir la solicitud formulada.

Delanteramente debe advertirse que no se ha efectuado el remate de bien alguno, por lo que en un principio se encuentra satisfecho el requisito relacionado con la oportunidad procesal.

De otra parte, el memorial petitorio se encuentra signado por el apoderado judicial de los ejecutantes, quien se encuentra especialmente facultado para recibir, tal como se aprecia en el folio 1 del cuaderno principal.

Como corolario de lo expuesto, los requisitos que nuestro ordenamiento jurídico prevé para la aplicación de la norma en comento, se encuentran satisfechos, siendo en consecuencia procedente acceder a la solicitud de terminación del trámite de ejecución *sub lite*.

Las medidas cautelares decretadas serán levantadas por no existir embargo de remanente.

La petición de entrega de dineros será acogida por devenir procedente, exceptuando la suma que según las liquidaciones de crédito y costas corresponde al ejecutante FABIO HERNANDO GONZÁLEZ DÍAZ, por hallarse embargado el crédito a su favor, para el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2013-00438-00 que adelanta el Juzgado Civil Municipal de Ubaté.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

Primero: DECLARAR terminado el trámite de ejecución adelantado a través de apoderado judicial por FABIO HERNANDO GONZÁLEZ DÍAZ, FLOR ÁNGELA TORRES MALAVER, JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ TORRES, ÁNGELA LILIANA GONZÁLEZ TORRES, MIGUEL HERNANDO GONZÁLEZ TORRES, FABIO ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES y LAURA MELISSA GONZÁLEZ TORRES contra DIANA MARÍA SARMIENTO TORRES y SEVERO ENRIQUE SARMIENTO TORRES, en calidad de herederos determinados de SEVERO SARMIENTO; HEREDEROS INDETERMINADOS DE SEVERO SARMIENTO; TRANSPORTES Y ENTREGAS DE COLOMBIA LTDA. TRANSECOL LTDA. Y LEASING BANCOLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por pago total de la obligación y sin condena en costas.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

Tercero: Poner a disposición del Juzgado Civil Municipal de Ubaté y para el proceso radicado bajo el No. 2013-00438-00 la suma de \$131'737.190,62 correspondiente al crédito perseguido en este proceso por el señor FABIO HERNANDO GONZÁLEZ DÍAZ

Cuarto: ENTREGAR al extremo ejecutante, a través de su apoderado judicial, la suma de \$105'578.988,38 correspondiente a la suma de dinero consignada por la demandada LEASIN BANCOLOMBIA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

Para los fines ordenados en los ordinales anteriores, realícense las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario, previo el fraccionamiento respectivo.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO

DEMANDANTE: HELIO HURTADO HURTADO

DEMANDADO: CÉSAR AUGUSTO PEDROZA ZABALA

25-843-31-03-001-2015-00042-00

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el profesional que actúa como apoderado judicial del demandado, con el que allega certificado de existencia y representación legal de ELÉCTRICOS PARRA S. A. S., entidad que actúa como acreedor en acumulación. A su vez, solicita su reconocimiento como cesionario del crédito y se requiera al apoderado judicial de los acreedores para que informe los abonos realizados a las obligaciones que se ejecutan.

Hallándose el expediente al despacho para resolver lo pertinente, el mismo apoderado solicita se disponga el levantamiento de una medida cautelar.

A fin de emitir el pronunciamiento que corresponda, el juzgado **CONSIDERA:**

De manera inicial conviene destacar que tratándose como en el caso bajo examen de una obligación contenida en un título valor presentado al cobro judicial, con orden de seguir adelante la ejecución, procede la cesión del derecho del crédito, considerado éste como el objeto de la litis (artículo 6o del Código de Procedimiento Civil).

Bajo tal parámetro se advierte que la cesión de derechos del crédito celebrada entre la sociedad ELÉCTRICOS PARRA S. A. S., actuando a través de su representante legal, en calidad de cedente y el abogado DAVID RICARDO BARACALDO VÉLEZ, como cesionario, se efectuó acorde con los lineamientos previstos en los artículos 1969 y 1971 del Código Civil.

Por ende, sin que se requiera efectuar mayores disertaciones la cesión de los derechos del crédito objeto de ejecución se admitirán en los términos en que fue celebrada.

De conformidad y para los efectos previstos en el artículo 68 del Código General del Proceso, se dispondrá notificar al extremo demandado la cesión de derechos referida, a fin de que en forma expresa se manifieste sobre su aceptación.

De otro lado, teniendo en cuenta que el cesionario del crédito actúa como apoderado judicial del demandado, se le requerirá para se pronuncie en forma expresa sobre la continuidad en el ejercicio del mandato que le fuere conferido, dada la existencia de un eventual conflicto de intereses.

La petición referida al levantamiento de una medida cautelar se denegará por devenir improcedente, teniendo en cuenta que se trata de un proceso acumulado, en el que las medidas cautelares surten efectos respecto de todos los acreedores.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER a DAVID RICARDO BARACALDO VÉLEZ, como cesionario de los derechos del crédito de que es titular el acreedor ELÉCTRICOS PARRA S. A. S.

SEGUNDO: NOTIFICAR al extremo demandado la cesión de derechos antes referida, para que en forma expresa manifieste su aceptación, de conformidad y para los fines previstos en el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, el cesionario podrá actuar en el proceso como litisconsorte del ejecutante ELÉCTRICOS PARRA S. A. S.

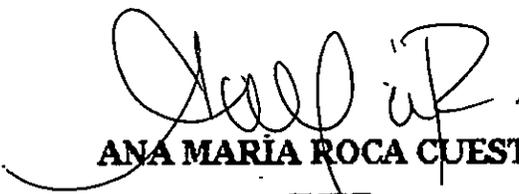
CUARTO: REQUERIR al abogado DAVID RICARDO BARACALDO VÉLEZ, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, se pronuncie en forma expresa sobre la continuidad en el ejercicio del

mandato que le fuere conferido por el demandado, dada la existencia de un eventual conflicto de intereses.

QUINTO: La solicitud de levantamiento de una medida cautelar elevada por el cesionario reconocido, SE DENIEGA, por devenir improcedente.

SEXTO: De igual manera se deniega la petición de requerimiento al vocero judicial del extremo demandado para que informe los abonos realizados a las obligaciones al cobro, teniendo en cuenta que de conformidad con lo normado el en artículo 446 del Código General del Proceso, emitido el auto o sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, ejercicio en el que deberán aplicarse los abonos realizados, según corresponda. Para el caso sub examine, la liquidación deberá presentarse de manera conjunta de todos los créditos (artículo 463 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2015-00124-00

DEMANDANTE: FLOR ELISA ROJAS

DEMANDADOS: WILSON FERNANDO BARRAGÁN

El oficio procedente de BANCO AV VILLAS, mediante el que se suministra respuesta a la comunicación de medidas cautelares, **SE TIENE POR AGREGADO AL EXPEDIENTE.**

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: ANA MARÍA BOTERO VELÁSQUEZ

25-843-31-03-001-2015-00276-00 . .

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante con el que allega el avalúo del inmueble cautelado.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

Primero: Del avalúo del inmueble cautelado, se corre traslado, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso, numeral 2.

Segundo: Oportunamente vuelva el expediente al despacho a fin de resolver lo pertinente.

Tercero: Requerir a la secuestre para que presente informe de administración del inmueble cautelado.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL
INSTANCIA : PRIMERA
REFERENCIA : 25-843-40-03-001-2016-00170-00
DEMANDANTE : JOSÉ SILVINO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADA : BLANCA CECILIA SUÁREZ Y OTRA

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte pasiva, en contra de la sentencia proferida el 25 de octubre de 2019, por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, dentro del proceso **Reivindicatorio de Domino** promovido por **José Silvino Rodríguez Velásquez** contra **Blanca Cecilia Suarez Prieto y otra**, junto con su respectiva demanda **Especial de Pertenencia** en reconvención.

I. ANTECEDENTES

1.- Lo pretendido (Demanda Principal).

1.1.- Por escrito presentado ante el juzgado primigenio, José Silvino Rodríguez Velásquez, María Lucrecia Rodríguez Pascagaza, Luz Mary Rodríguez Pascagaza, Clara Rocío Rodríguez Pascagaza, Gladys María Rodríguez Pascagaza y Pedro Antonio Rodríguez Pascagaza, actuando a través de apoderado judicial instauraron demanda en contra Blanca Cecilia Suarez Prieto y Blanca Lilia Poveda Suarez, para que, previos los trámites del proceso verbal de menor cuantía se declarara y ordenara lo siguiente:

1.2.- Se **DECLARE** que pertenece al dominio pleno y absoluto de los demandantes el 15% del inmueble identificado con FMI No. 172-81122 ubicado en la Carrera 10 No. 14 A- 37 de esta municipalidad y cuyos linderos se indican en la demanda.

1.3.- Como consecuencia de lo anterior se **ORDENE** a las demandadas la restitución del 15% del inmueble descrito en el numeral anterior.

1.4.- Se **CONDENE** a las demandadas al pago de los frutos civiles y naturales dejados de percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el momento de la posesión de mala fe y hasta que se realice la entrega material del porcentaje reclamado.

1.5.- Se **ORDENE** que la restitución del inmueble por parte de las demandadas debe comprender las cosas que forman parte del predio o que se refuten como muebles.

1.6.- Se **ORDENE** el levantamiento de cualquier gravamen que recaiga sobre el inmueble.

1.7.- Se **ORDENE** la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

1.8.- Se **CONDENE** en costas a la parte pasiva en caso de existir oposición.

2.- Los hechos (Demanda Principal).

2.1.- Mediante Escritura Pública No. 1449 del 30 de noviembre de 2013 de la Notaría Primera (1) de Ubaté, los demandantes adquirieron el

inmueble identificado con FMI No. 172-81122 ubicado en la Carrera 10 No. 14 A- 37 de esta urbe, cuyos linderos reposan en la demanda.

2.2.- Los demandantes no han enajenado ni tienen prometido en venta el 15% del inmueble reclamado, por ello se encuentra vigente el título que ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que demuestra su calidad.

2.3.- En el mentado instrumento se constituyó usufructo a favor del demandante José Silvino Rodríguez Velásquez.

2.4.- Los pretenses se encuentran privados de la posesión material del 15% del inmueble, puesto que la misma en la actualidad es detentada por las demandadas, mediante circunstancias y artimañas fraudulentas.

2.5.- Las demandadas comenzaron a poseer el inmueble desde el 30 de noviembre de 2013 sin el consentimiento de la parte actora, sin cancelar cánones de arrendamiento.

2.6.- Las demandadas son consideradas poseedoras de mala fe, y se encuentran en incapacidad legal de adquirir el inmueble objeto de reivindicación por prescripción adquisitiva de dominio.

3.- Lo pretendido (Demanda Reconvención).

3.1.- Durante el término de traslado de la demanda inicial las demandadas, actuando a través de apoderado judicial instauraron demanda de reconvención en contra de la parte actora, para que, previos los trámites del proceso especial de pertenencia extraordinaria de dominio de menor cuantía se declarara y ordenara lo siguiente:

3.2.- Se **DECLARE** que pertenece al dominio pleno y absoluto de Blanca Cecilia Suarez Prieto el 15% del inmueble identificado con FMI No.

172-81122 ubicado en la Carrera 10 No. 14 A- 37 de esta municipalidad y cuyos linderos se indican en la demanda, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria de dominio, junto con todas sus mejoras, anexidades, dependencias y servidumbres.

3.3.- Como consecuencia de lo anterior se **ORDENE** la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria perteneciente al inmueble.

4.- Los hechos (Demanda Reconvención).

4.1.- La demandante en reconvención ha ejercido la posesión del 15% del inmueble objeto de usucapión, de manera quieta, pacífica e ininterrumpida, desde el año 2001, quien ha ejercido su señorío mediante una permanente, continua, y adecuada explotación económica del local comercial donde funciona un establecimiento de comercio de su propiedad, sin reconocer dominio ajeno.

5.- Reunidos los requisitos formales, mediante proveído calendado 3 de mayo de 2016, el Juez Civil Municipal de Ubaté admitió la demanda principal, posteriormente admitió la reforma de la misma en providencia que data de 7 de julio de 2016 y ordenó dar traslado al extremo pasivo, trámite que se surtió de manera personal quienes dentro del término concedido interpusieron demanda de pertenencia en reconvención.

4. Surtido el trámite de rigor, el Juzgado de primera instancia emitió sentencia el 25 de octubre de 2019, a vuelta de sintetizar las pretensiones y hechos de la demanda y memorar los obligados antecedentes del proceso y luego de hacer un recuento del acervo probatorio allegado al proceso, decidió negar las pretensiones de la demanda de reconvención por cuanto las demandadas no lograron acreditar el tiempo suficiente para acceder por prescripción y ordenó la reivindicación del 15% del inmueble acusado tras considerar que se satisfacían a cabalidad los requisitos de la reivindicación.

II. ARGUMENTOS DE LA ALZADA

La sentencia fue apelada por las demandadas, indicando sucintamente que, lo que se ordenó reivindicar carece de identificación, ello por cuanto el 15% del inmueble corresponde a un local y una habitación cuya restitución se pide pero que no está plenamente identificado.

Alegaron que en principio la parte actora solicitó la reivindicación de la totalidad del inmueble, pero que, posterior a ello y mediante reforma de demanda solicitó la reivindicación del 15% del inmueble, empero no alinderó el respectivo porcentaje, sin que esto hubiese sido advertido por el juzgado primigenio. Con la reforma de la demanda no se indicó la ubicación ni los linderos del local comercial y la habitación que lo componen, acusó que el área del inmueble denunciada por el apoderado de la parte actora y el perito no coinciden unas con otras así como tampoco con el porcentaje reclamado, en resumidas cuentas no se logró establecer el área del inmueble de mayor extensión ni el de menor.

Finalmente indicaron que el 15% del área de 79.96 mts referido en la sentencia y que corresponde a 11.99 mts, tampoco se acompasa con el área del predio requerido, pues el solo local comercial tiene un área de 18.90 mts, sin contar con que la habitación tiene 9.60 mts, y la segunda habitación cuenta con 3.80 mts, áreas que, sumadas a las del local, tampoco corresponden al 15% reclamado por la parte actora.

III. CONSIDERACIONES

Refiriéndonos brevemente a los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para comparecer y capacidad para ser parte, no merecen reparo alguno en la litis, por encontrarse reunidos, este Despacho está revestido de

competencia para resolver de fondo.

Con miras a desatar la apelación formulada por la parte demandada, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es el apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el *ad-quem* al momento de tomar la decisión, la que en este caso se contrae a determinar si se encontraban reunidos los requisitos de la acción de dominio iniciada por la parte actora, en especial en lo que respecta a la singularización y determinación de la cuota parte pretendida.

Fulgura la prosperidad de la alzada por las motivaciones que a continuación se ponen en consideración.

Precisado lo anterior, procede esta judicatura a desatar la apelación teniendo en cuenta para ello que de conformidad a las pretensiones y los hechos de la demanda, la acción incoada por el extremo actor no es otra que la reivindicatoria señalada en el artículo 946 del Código Civil que es la que tiene el dueño de una **cosa singular**, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, por tanto, es menester para su procedencia, según reiterada jurisprudencia, la demostración de los elementos que la configuran, que al tenor de las normas que la regulan, se contraen a los siguientes: **a) Derecho de dominio en el demandante; b) posesión material en el demandado; c) cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y, d) identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el opositor.**

Y, con ella se busca, en desarrollo del más característico atributo de los derechos reales como es el de persecución, obtener que el poseedor de un bien se lo restituya a su propietario que ha sido despojado de su señorío por parte de aquél, a quien el legislador, en principio, reputa y protege como

dueño hasta el momento que otra persona demuestre tener sobre él mejor “derecho”, aspecto frente al cual la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha afirmado lo siguiente:

“El carácter de dueño, exigido por el artículo 946 del Código Civil, y la noción de propiedad prescrita por el artículo 950 de la misma obra, son figuras especialmente relativas. Aunque el dominio es un derecho sin respecto a determinada persona, suficiente para que su titular goce y disponga de la cosa mientras no atente contra la ley o contra derecho ajeno, la existencia del que compete al reivindicador, origen de la acción real de dominio, no se refiere sino al poseedor, y se prueba solo frente a éste. La declaración de propiedad, que en juicio reivindicatorio precede a la entrega, no da ni reconoce al reivindicador un dominio absoluto o erga omnes. Apenas respectivo o relativo, es decir, frente al poseedor. Y la sentencia de absolución proferida en juicio de esta clase no constituye título de propiedad para el demandado absuelto”¹

La misma Corporación ha especificado que: *“...para el ejercicio de la acción reivindicatoria no es necesario presentar ni exhibir el certificado del Registrador, sobre la suficiencia de una titulación de propiedad, a que se refiere el artículo 635 del Código Judicial, porque en esta clase de controversias no se trata de apreciar ni demostrar la existencia o validez de las sucesivas transferencias del dominio de la fincas reivindicadas en espacio mayor de treinta años, sino únicamente de enfrentar el título de dominio del actor con los del demandado o con la posesión que éste pretende, para decidir en cada caso y sólo entre las partes, cuál de esas situaciones debe ser preferida y respetando en el orden prevalente la antigüedad. Si el título del actor reivindicante es anterior al título o a la posesión que alega, debe prosperar la acción y ordenarse la restitución del bien al que aparece con mejor derecho entre las dos para conservar su dominio y su goce, en orden a la mayor antigüedad”²*

¹ Casación G.J. Tomo 43, pág. 339.

² (Casación de 24 de marzo de 1943, G.J. Tomo LV, páginas 242 a 248).

Puntualizado lo anterior, se abordará el estudio de los precitados elementos, que a veces del recurrente no concurren a la actuación, pues es importante advertir, en ausencia de uno solo de ellos la acción de dominio estará condenada al fracaso.

Dominio en cabeza del extremo actor

Frente al primer elemento que debe acreditarse para el buen suceso de la pretensión, ciertamente resulta imperioso para el extremo demandante demostrar la titularidad del derecho de dominio del bien cuya restitución se invoca en la demanda, debiéndolo hacer con pruebas idóneas y eficaces para ello, a veces del máximo órgano de cierre de la especialidad civil, quien ha sostenido que: *“...cuando la acción en comento verse sobre inmuebles, ese deber probatorio sólo se logra, según lo imperado por los artículos 745, 749 y 756 del Código Civil; 43, 44 del Decreto 1250 de 1970, y 253, 256 y 265 del C. de P. C., mediante la escritura pública debidamente registrada, o el título equivalente a ella, con lo cual caracteriza su mejor derecho que el demandado a poseer la cosa” (sent. de 14 de diciembre de 1977), y que, “por tanto, “la prueba de un título sobre inmuebles, sometido a la solemnidad del registro, no puede hacerse por medio de una simple certificación del registrador”, desde luego que ésta se constituirá en la “prueba de haberse hecho la inscripción del título, pero no demuestra el título en sí mismo, cuando este ha de acreditarse, lo cual solo puede hacerse mediante la aducción del propio título, esto es, de su copia jurídicamente expedida” (sent. de 12 de febrero de 1963, reiterada en sents. de 6 de mayo de 1998, 9 de diciembre 1999, exp. 5352, y 16 de diciembre de 2004, exp. 7870, entre otras)”³*

Lo anterior se armoniza con lo previsto en los artículos 950 y 952 de la ley sustantiva civil que establecen ante quien recae la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva en la acción reivindicatoria,

³ Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil- Sentencia del 6 de octubre de 2005 Magistrado Ponente, Dr. Pedro Antonio Munar Cadena.

señalándose así: “**La acción reivindicatoria corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa**” y “La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.”, temática frente a la cual la corporación antes citada indicó:

“1. La reivindicación o acción de dominio, como lo pregona el artículo 946 del Código Civil, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. De donde se sigue que su procedencia se encuentra forzosamente subordinada a la demostración de los elementos que la configuran, que según las normas que la disciplinan y la invariable doctrina de la Corte, se concretan a los siguientes: a) **derecho de dominio en el demandante**; b) posesión material en el demandado; c) cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y, d) identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el opositor.”

“2. Como **la acción reivindicatoria gira por el aspecto activo y pasivo entre el titular del derecho real y el poseedor de la cosa**, ocurre de cargo del primero no solo demostrar su derecho de dominio sobre lo que reivindica o persigue, sino además que el segundo ostenta la calidad de poseedor, pues la ley lo señala como quien debe responder, al preceptuar que la “acción de dominio se dirige contra el actual poseedor” (art. 952 del C.C.). Y esto resulta ser incuestionablemente así, porque si la acción reivindicatoria va orientada a condenar al demandado a restituir un bien del cual es poseedor, es obvio que debe establecerse este hecho, porque en su defecto resultaría obligado a entregar lo que no posee, y por ende, la que no tiene. (...)”⁴

Deviene de lo antes expuesto, que en asuntos de esta naturaleza para acreditar la legitimación en la causa por activa el reivindicante, cuando se alegue la condición de propietario de un bien inmueble debe probar su derecho de dominio sobre la cosa, esto es, debe exhibir el título que le

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 3 de junio de 1994.

confiere esa calidad -art. 46 y 47 Ley 1579 de 2012-, en tanto que la legitimación por pasiva descansará en quien alegando su condición de poseedor detente el bien, ya directamente o a través de terceros.

Descendiendo al caso concreto, para definir la súplica reivindicatoria bastaría decir que los demandantes acreditaron plenamente dicho requisito por cuanto, con el libelo introductor aportaron copia de la EP No. 1449 de 30 de noviembre de 2013 y el FMI No. 172-81122, circunstancia que por demás no fue rebatida por el apelante.

Posesión material en los demandados

En controversias de este linaje la legitimación en la causa por pasiva radica en el poseedor de la cosa, por ser él a quien el legislador considera como legítimo contradictor, como lo pregona el artículo 952 del Código Civil, así lo tiene esclarecido el máximo órgano de cierre de la especialidad civil:

*“La acción reivindicatoria o de dominio tiene como sujeto pasivo, conforme a los artículos 946 y 952 del Código Civil, al “actual poseedor” del bien perseguido, pues **es esta la única persona con condiciones jurídicas y materiales para disputar el derecho de dominio**, no sólo por llegar al proceso amparada por una presunción legal de dominio (art. 762 ibídem), que debe desvirtuarse, sino porque su situación de hecho sumada al tiempo le permite consolidar un derecho de propiedad cierto, ganado, como bien se sabe, por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, ordinaria o extraordinaria (arts. 2518 y 2527 del C. Civil)⁵.*

En este supuesto se presentan varias hipótesis, a saber: **a)** Que la posesión del demandado se haya originado en un hecho o apoderamiento

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de abril seis (6) de mil novecientos noventa y nueve (1999). M.P.: José Fernando Ramírez Gómez. Referencia: Expediente No. 4931.

de la cosa o con motivo de una relación contractual no proveniente del dueño de la cosa; **b)** que el opositor tenga la posesión con ocasión de un concierto de voluntades, es decir, cuando el dueño mediante acuerdo o convención se desprende de ella con miras a que quien la recibe la aproveche, a manera de señor y dueño, esto es, que se comporte como poseedor; **c)** posesión del opositor sin ninguna clase de título contra mera manifestación del actor, que carece de título, por lo que debe aplicarse el postulado del artículo 762 del C.C.; **d)** posesión del opositor que le transmitió un tercero, quien despojó al actor que también se encontraba en posesión, por ende, débese hacer uso del artículo 951 ibídem; **e) posesión del opositor contra título inscrito del actor; f)** posesión y título inscrito del opositor contra título inscrito del demandante.

La posesión puede definirse como el poder de hecho que tiene una persona sobre una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él. Esta se encuentra integrada por dos elementos, el corpus y el animus; el primero se trata del elemento externo, material y objetivo que se traduce en hechos positivos tales como el corte de madera, construcción de edificios, cerramientos, plantaciones o sementeras, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión (artículo 981 del C.C.); mientras que el segundo es el intencional, subjetivo, interno o acto volitivo que escapa a la percepción de los sentidos pero que se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio.

Como quiera que el extremo reivindicante le endilgó la calidad de poseedores a las demandadas Blanca Cecilia Suarez Prieto y Blanca Lilia Poveda Suarez y, éstas a su vez así lo confiesan, tanto en la réplica del libelo como en sus respectivos interrogatorios, alegando ser dueñas y tener posesión del 15% del inmueble objeto de reivindicación por más de veinte años, situación que se enmarca en el supuesto “*posesión del opositor contra*

título inscrito del actor”, este requisito se tiene por cumplido, máxime cuando no fue motivo de reproche alguno.

Cosa singular reivindicable e identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el opositor

Debe decirse que la reivindicación puede darse respecto de todo un bien, conforme lo dispone el artículo 946 del Código Civil, pero también es factible que se persiga la acción de dominio de una cuota determinada proindiviso de cosa singular, como es el caso, por así autorizarlo el artículo 949 ibídem. Quiere ello significar, que es admisible pretender restituir la totalidad de un bien inmueble y también una porción de ese globo de mayor extensión, **con la única exigencia que esa parte debe estar determinada y singularizada desde la misma demanda**, pues no basta que en ella se haga una simple y vaga alusión a que debe restituirse. En efecto, el juzgador debe conocer desde un inicio y a ciencia cierta qué cuota, porción o parte del total del raíz se encuentra despojado el actor, para de esta manera el fallo estimatorio de las pretensiones resulta ser congruente en los términos del artículo 305 de la ley adjetiva.

Para esta falladora no hay duda que la acción intentada por los demandantes es la consagrada en el artículo 946 del Código Civil, en consonancia con el 949 de la misma obra, por razón que la totalidad del inmueble objeto de litis no lo tiene en posesión la parte demandada, sino únicamente, “*una porción*” según hechos y pretensiones del libelo demandatorio.

Frente a ese tópico ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil que:

“La identidad del bien, uno de los requisitos indispensables para la prosperidad de la acción reivindicatoria, presupone que la cosa a reivindicarse, o sobre la que recae la cuota materia de la pretensión de

dominio, en su caso, **esté singularizada, o sea, fijados los contornos por medio de los cuales se la individualiza.**”

“En tratándose de bienes inmuebles, la individualización se ha de cumplir siguiendo las pautas trazadas en los artículos 31 del Decreto 960 de 1970 y 6° del Decreto 1250 de 1970, que aunque atañedores, el uno a la confección de las escrituras públicas, y el otro al registro de instrumentos públicos, indican la manera como se ha de ejecutar el acto respectivo”.

“En los procesos reivindicatorios esa singularización suele cumplirse teniendo a la mano los títulos aducidos por el actor con miras a demostrar su derecho de dominio. Y si ella resulta definida, se pasa a una segunda fase consistente en saber si el bien es el mismo sobre el que recae la posesión del demandado”.

*“De otro lado, si el bien que se pretende reivindicar forma parte de otro mayor extensión, la identidad, para que sea cabal, debe comprender el objeto mayor, demostrándose, además, **la individualidad del primero y que se halla comprendido dentro del segundo.** Sólo de esa manera quedará correctamente establecida la correlación a la que se acaba de aludir”⁶.*

En anterior oportunidad indicó:

“Desde luego que en el punto no sobra advertir que el artículo 949 del Código Civil contempla la posibilidad de reivindicar la cuota parte de una cosa, pero como es evidente, siendo el todo individualmente distinto de la cuota, el propietario de esta que pide la totalidad, pretende un objeto y un derecho que no tiene.” ... “Desde la perspectiva de la normatividad, no es igual afirmar que se es dueño exclusivo de un bien pero demostrar que apenas se tiene el derecho sobre una parte individualizada del objeto, que pretenderse propietario único y luego comprobar que se es titular de

⁶ Sentencia 037 del 31 de marzo de 1993, M. P. Dr. HECTOR MARÍN NARANJO

*un derecho de cuota. Lo primero se gobierna por las reglas propias del derecho de dominio.”*⁷.

Y, de vieja data había puntualizado que:

“Un predio es una cosa singular como especie o cuerpo cierto. Pero para que pueda ser objeto de la reivindicación, desde la presentación de la demanda hay que indicar con precisión su ubicación y linderos, de modo que quede debidamente determinado y no haya lugar a dudas o confusiones”⁸.

Ahora, en un pronunciamiento más reciente acotó:

“La determinación y singularidad de la cosa delimita el contorno de la acción dominical, al punto que, si aquella no se individualizó en correcta forma, se torna frustránea la aspiración del propietario (CSJ SC4046-2019, 30 sep., rad. 2005-11012-01; CSJ SC4649-2020, 26 nov., rad. 2001-00529-01; CSJ SC811-2021, 15 mar., rad. 1993-00001-02).

*Memórese que la singularidad se vincula con la calidad de cuerpo cierto de la cosa, de modo que no se le pueda confundir con otra, exigencia que se satisface al singularizar o individualizar objetivamente el bien (CSJ SC 1 nov. 2005, rad. 1994-00556-01; CSJ SC4649-2020, 26 nov., rad. 2001-00529-01), sin que este presupuesto padezca mengua cuando, por ejemplo, se especifica un predio en la demanda y luego se comprueba que «el dominio o la posesión recae sobre una porción menor del mismo, pues ésta se impregna de esa misma característica, claro está, **hallándose perfectamente determinada como parte integrante del bien disputado** » -(CSJ SC 13 oct. 2011, rad, 2002-00530-01; CSJ SC4046-2019, rad. 2005-11012-01). (CSJ 12 de agosto de 2021, rad, 76109-31-03-002-2011-00103-01, MP. Hilda González Neira).*

⁷ Cas. Civ. de 30 de junio de 1989.- CSJ. Cas. Civ. Sent, mayo 13/97, Exp. 4687.

⁸ CSJ, Cas. Civil, Sent. Dic. 6/55.

Ahora, de cara al requisito de identidad del objeto pretendido y el poseído, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con Ponencia del Dr. Jorge Santos Ballesteros en sentencia adiada ocho (8) de febrero de dos mil dos (2002), expediente No. 6758, refiriéndose a éste elemento estructural de la reivindicación expresó:

*“Además de lo anterior, la Corte, de vieja data ha sostenido que **“...cuando el demandado en acción de dominio al contestar la demanda inicial del proceso, confiesa ser poseedor del inmueble en litigio tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión y la identidad del bien que es materia del pleito. La citada confesión releva al demandante de toda prueba sobre esos extremos de la acción y exonera al juzgador de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión”** (Cas. Civil de 9 de noviembre de 1993), doctrina estructurada sobre las siguientes bases: “si con ocasión de la acción reivindicatoria el demandado confiesa ser poseedor del bien perseguido por el demandante o alega la prescripción adquisitiva respecto de él, esa confesión apareja dos consecuencias probatorias: a) **el demandante queda exonerado de demostrar la posesión y la identidad del bien, porque el primer elemento resulta confesado y el segundo admitido**, b) el juzgador queda relevado de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión”⁹*

Conforme a la anterior línea jurisprudencial, estaría plenamente demostrado entonces que la porción del inmueble materia de reivindicación es el mismo que ocupan las aquí demandadas en calidad de poseedores, reuniéndose de esta manera el requisito en estudio, no obstante, no corre con la misma suerte la singularización del respectivo porcentaje.

⁹ C. S. de J. Sala de Casación Civil. Sentencia 14 de marzo de 1997, reiterada en providencia del 14 de diciembre de 2000 y sustitutiva del 12 de diciembre de 2001.

Colofón de lo antes expuesto, es claro para este estrado judicial que, brilla por su ausencia la singularización de la cosa reivindicable, más precisamente la cuota determinada de cosa singular a reivindicar, incluso desde la misma presentación de la demanda, razón por la cual, de entrada y sin lugar a mayores elucubraciones implicaba la negación de las pretensiones.

Y es que, nótese como en primera oportunidad la parte actora equívocamente requirió de la jurisdicción se ordenara la reivindicación del **100%** del inmueble identificado con el FMI No. 172-81122 ubicado en la Carrera 10 No. 14 A – 37 de esta municipalidad, cuyos linderos acusó de la siguiente manera:

“POR EL NORTE: Colinda con la Calle 14 A y vía de acceso de un ancho de 2 mts de por medio. POR EL ORIENTE: En extensión de 11 mts, colinda con la Carrera 10 de Ubaté. POR EL SUR: Colinda con el predio de propiedad de Sergio Macheta. POR EL OCCIDENTE: Colinda con el lote No. 2 de la presente división y encierra. Este inmueble consta de dos pisos, el primer piso consta de 2 alcobas, cocina, baño, sala comedor, local y patio de ropas que es el mismo garaje; El segundo piso consta de 4 alcobas, cocina, baño y sala comedor”.

Posterior a ello, decidió reformar la demanda solicitando se ordenara la reivindicación del **15%** del inmueble identificado con el FMI No. 172-81122 ubicado en la Carrera 10 No. 14 A – 37 de esta municipalidad, cuyos linderos en esa oportunidad indicó:

“POR EL NORTE: Colinda con la Calle 14 A y vía de acceso de un ancho de 2 mts de por medio. POR EL ORIENTE: En extensión de 11 mts, colinda con la Carrera 10 de Ubaté. POR EL SUR: Colinda con el predio de propiedad de Sergio Macheta. POR EL OCCIDENTE: Colinda con el lote No. 2 de la presente división y encierra. Este inmueble consta de dos pisos, el primer piso consta de 2 alcobas, cocina, baño, sala comedor, local y

patio de ropas que es el mismo garaje; El segundo piso consta de 4 alcobas, cocina, baño y sala comedor”.

Resulta evidente entonces que, al momento de presentar la reforma de la demanda, en la que se pretendía tan solo la cuota parte correspondiente al 15% del inmueble, no se preocupó la parte demandante en singularizar dicha porción, tampoco la determinó por sus linderos, cabida u otras especificaciones que la delimitaran, y de las que se pudiera colegir, con mediana inteligencia cual era la proporción del bien requerido en reivindicación.

De los linderos transcritos y la inspección judicial realizada se logró extraer, se trata de un inmueble que consta de dos pisos, el primer piso consta de 2 alcobas, cocina, baño, sala comedor, local y patio de ropas que es el mismo garaje y el segundo piso consta de 4 alcobas, cocina, baño y sala comedor, y se deduce que el porcentaje reclamado por los accionantes se encuentra en el primer piso del inmueble, pues en su libelo introductor se limitaron a indicar que dicha proporción hacía referencia a un local y a una habitación, hecho por demás aceptado por su contraparte.

Prosiguiendo, revisada la EP No. 1449 de 30 de noviembre de 2013 se indica que, el predio de mayor extensión identificado con el FMI No. 172-81122 cuenta con un área total de 387 mts², del que hacen parte dos inmuebles, uno de un piso y otro de dos pisos, y que, conforme la labor realizada por el perito designado, el de dos pisos que es el acusado por la parte actora, en su primer piso cuenta con un área total de 79.96 mts.

Iteremos, es un hecho probado y por demás aceptado por las partes que lo pretendido es el 15% del inmueble, el cual corresponde a un local y una habitación situadas en el primer piso del inmueble ubicado en el predio de mayor extensión.

Ahora, en el fallo de primera instancia el *a quo* claramente adujo, que el área total del primer piso obedecía a 79.96 mts, discriminados así:

Zona de lavado	23.1 mts
Local	18.9 mts
Habitación No. 1	9.6 mts
Habitación No. 2	3.8 mts
Baño	3.42 mts
Cocina	10.81 mts
Patio	8.85 mts
Total	78.48 mts

Huelga concluir, en atención a la anterior sumatoria, el primer piso no contenía un área de 79.96 mts como se señaló por el *A-quo*, error por demás inducido por parte del perito, pues se trata de un área total de 78.48 mts, siendo este uno de los errores en que incurrió el fallador de primer grado.

Prosiguiendo se tiene que, basada en dicho metraje, la juez primigenia ordenó la reivindicación del **15%** correspondiente al área de **79.96**, que corresponde entonces a la reivindicación de **11.99** mts, empero, dicho porcentaje no se acompasa de ninguna forma con los solicitado por los pretensores, como se pasa a exponer.

En estricto sentido, si se trata de la reivindicación del 15% del inmueble que equivale a 11.99 mts, porcentaje que correspondía a una habitación y un local, se obtienen las siguientes sumatorias:

Local 18.9 mts + Habitación No. 1: 9.6 mts =

28.5 mts

Local: 18.9 mts + Habitación No. 2: 3.8 mts =

22.7 mts

Sumatorias que, tampoco son coincidentes con lo ordenado, pues sea cual haya sido la habitación escogida por el fallador, (pues esta tampoco se

determinó), el metraje de una y de otra excedían palmariamente los 11.99 mts (15%), ordenados en restitución, de hecho, sin haber realizado dichas operaciones, la simple área del local excedía el porcentaje reclamado (18.9 mts).

La sentencia proferida en primera instancia en ese sentido se mostró a todas luces disímil, pues en ella, el juzgado de origen no indicó con claridad, cuál era el componente del 15% a restituir, no señaló si se debía realizar la entrega del local y una habitación, o a cuál de las habitaciones se hacía referencia, o únicamente del local, de las dos habitaciones etc, máxime cuando las áreas correspondientes a uno y otro no se muestran concordantes.

Teniendo las cosas el cariz descrito y, no estando demostrada la singularidad de lo pretendido, se impone el fracaso de la acción, pues, en cuanto atañe a la determinación y singularidad; *«cuando la cosa que se intenta reivindicar no se ha podido determinar no se puede decretar la reivindicación»* (CSJ SC 14 mar. 1997, rad. 3692, citada en CSJ SC211-2017, 20 ene., rad. 2005-00124-01).

Por lo brevemente discurrido.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Ubaté**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté el 25 de octubre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR LAS PRETENSIONES de la demanda, en consecuencia se **ORDENA** la **TERMINACIÓN** del presente asunto.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora, inclúyanse como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$800.000.00.

CUARTO: DEVUÉLVASE el asunto al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA ROCA CUESTA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2019-00006-00

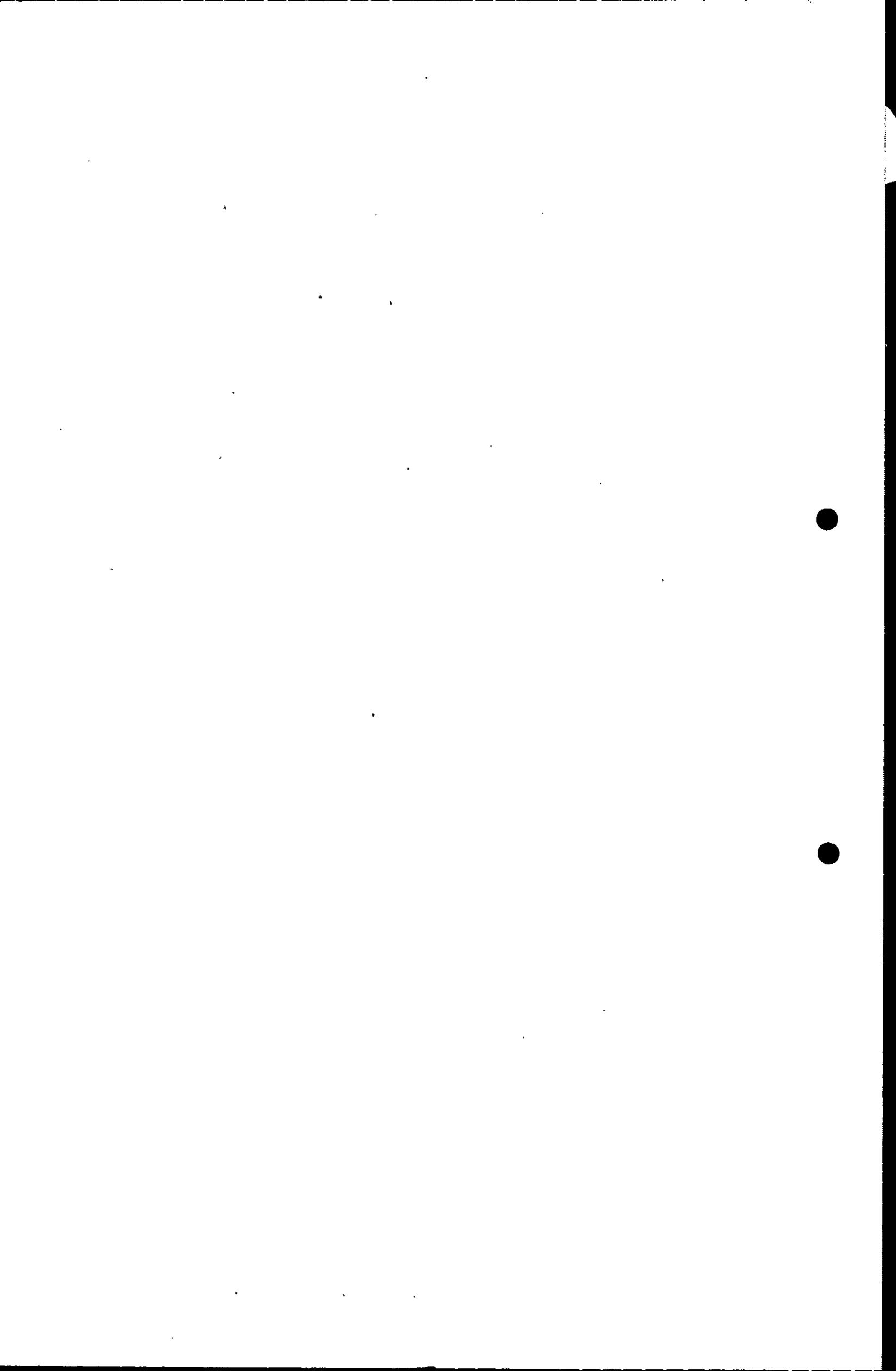
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADOS: LUIS EDGAR NIETO PAJARITO

Los documentos que anteceden, procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, se tiene por agregado al expediente, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: JUAN CARLOS CALDERÓN CAÑÓN Y OTROS

25-843-31-03-001-2021-00097-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares elevada por la endosataria en procuración del extremo ejecutante, el Juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo, respecto de las sumas de dinero que devengan o a cualquier título perciba el señor JUAN CARLOS CALDERÓN CAÑÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.173.551 de la empresa MILKTECH LTDA.

Oficiar al empleador o pagador de la entidad empleadora, comunicándole la anterior determinación para que proceda de conformidad y constituya certificado de depósito respecto de las sumas retenidas oportunamente, so pena de responder por los valores respectivos. Por la parte actora indíquese la dirección electrónica del empleador para proceder en la forma indicada en el artículo 11 de la Ley 22143 de 2022.

Para efecto de la medida cautelar decretada en el numeral anterior se limita la medida cautelar a la suma de \$226'100.000.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2021-00097-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADOS: JUAN CARLOS CALDERÓN CAÑÓN Y OTROS

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, vencido como se encuentra el término de traslado de la misma.

Por cuanto la liquidación no fue objetada, procedería impartir aprobación. Sin embargo, se observa que el ejercicio no se ajusta a los parámetros indicados en el mandamiento de pago, respecto de las obligaciones pactadas a cuotas.

Por lo antes señalado, procede efectuar la respectiva modificación, en los términos del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual el juzgado tendrá en cuenta los abonos considerados por la parte demandante, en las cuantías, fechas y modo en que fueron aplicados. En consecuencia, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

1. Pagaré 3550084005:

CAPITAL	PERIODO	DIAS	TASA	VALOR
\$ 4.832.584,00	mar-21	5	2,17%	\$ 17.477,85
\$ 4.832.584,00	abr-21	30	2,16%	\$ 104.383,81
\$ 4.832.584,00	may-21	30	2,15%	\$ 103.900,56
\$ 4.832.584,00	jun-21	30	2,15%	\$ 103.900,56
\$ 4.832.584,00	jul-21	9	2,15%	\$ 31.170,17
				\$ 360.832,94

Menos abono considerado por la parte actora 09-07-2021		SALDOS
A intereses	\$ 360.832,94	\$ 0
A capital	\$ 144.335,82	\$ 4'688.248,18

CAPITAL	PERIODO	DIAS	TASA	VALOR
\$ 4.688.248,18	jul-21	21	2,14%	\$ 70.229,96

\$ 4.688.248,18	ago-21	30	2,15%	\$ 100.797,34
\$ 4.688.248,18	sep-21	30	2,14%	\$ 100.328,51
\$ 4.688.248,18	oct-21	30	2,14%	\$ 100.328,51
\$ 4.688.248,18	nov-21	30	2,16%	\$ 101.266,16
\$ 4.688.248,18	dic-21	30	2,19%	\$ 102.672,64
\$ 4.688.248,18	ene-22	30	2,15%	\$ 100.797,34
\$ 4.688.248,18	feb-22	30	2,29%	\$ 107.360,88
\$ 4.688.248,18	mar-22	30	2,31%	\$ 108.298,53
\$ 4.688.248,18	abr-22	30	2,39%	\$ 112.049,13
\$ 4.688.248,18	may-22	30	2,46%	\$ 115.330,91
\$ 4.688.248,18	jun-22	30	2,15%	\$ 100.797,34
\$ 4.688.248,18	jul-22	30	2,66%	\$ 124.707,40
\$ 4.688.248,18	ago-22	30	2,77%	\$ 129.864,47
\$ 4.688.248,18	sep-22	30	2,93%	\$ 137.365,67
\$ 4.688.248,18	oct-22	30	3,07%	\$ 143.929,22
\$ 4.688.248,18	nov-22	30	3,22%	\$ 150.961,59
\$ 4.688.248,18	dic-22	13	3,45%	\$ 70.089,31
				\$ 1.977.174,90

CAPITAL	\$ 4'688.248,18
INTERESES DE MORA	\$ 1'977.174,90
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 6'665.423,08

2. Pagaré 3550084135:

CUOTAS 29 A 36	PERIODO	DIAS	TASA	VALOR
\$ 239.905,00	jul-20	30	2,26%	\$ 5.421,85
\$ 1.212.127,00	ago-20	30	2,28%	\$ 27.636,50
\$ 2.184.349,00	sep-20	30	2,29%	\$ 50.021,59
\$ 3.156.571,00	oct-20	30	2,26%	\$ 71.338,50
\$ 4.128.793,00	nov-20	30	2,23%	\$ 92.072,08
\$ 5.101.015,00	dic-20	30	2,18%	\$ 111.202,13
\$ 6.073.237,00	ene-21	30	2,16%	\$ 131.181,92
\$ 7.045.459,00	feb-21	30	2,19%	\$ 154.295,55
\$ 7.045.459,00	mar-21	30	2,17%	\$ 152.886,46
\$ 7.045.459,00	abr-21	30	2,16%	\$ 152.181,91
\$ 7.045.459,00	may-21	30	2,15%	\$ 151.477,37
\$ 7.045.459,00	jun-21	30	2,15%	\$ 151.477,37
\$ 7.045.459,00	jul-21	9	2,14%	\$ 45.231,85
				\$ 1.296.425,09

Menos abono considerado por la parte actora 09-07-2021		SALDOS
A intereses	\$ 355.137,00	\$ 941.288,09
A capital	\$ 141.779,52	\$ 6'903.679,48

CAPITAL	PERIODO	DIAS	TASA	VALOR
\$ 6.903.679,48	jul-21	21	2,14%	\$ 103.417,12
\$ 6.903.679,48	ago-21	30	2,15%	\$ 148.429,11
\$ 6.903.679,48	sep-21	30	2,14%	\$ 147.738,74

\$ 6.903.679,48	oct-21	30	2,14%	\$ 147.738,74
\$ 6.903.679,48	nov-21	30	2,16%	\$ 149.119,48
\$ 6.903.679,48	dic-21	30	2,19%	\$ 151.190,58
\$ 6.903.679,48	ene-22	30	2,15%	\$ 148.429,11
\$ 6.903.679,48	feb-22	30	2,29%	\$ 158.094,26
\$ 6.903.679,48	mar-22	30	2,31%	\$ 159.475,00
\$ 6.903.679,48	abr-22	30	2,39%	\$ 164.997,94
\$ 6.903.679,48	may-22	30	2,46%	\$ 169.830,52
\$ 6.903.679,48	jun-22	30	2,15%	\$ 148.429,11
\$ 6.903.679,48	jul-22	30	2,66%	\$ 183.637,87
\$ 6.903.679,48	ago-22	30	2,77%	\$ 191.231,92
\$ 6.903.679,48	sep-22	30	2,93%	\$ 202.277,81
\$ 6.903.679,48	oct-22	30	3,07%	\$ 211.942,96
\$ 6.903.679,48	nov-22	30	3,22%	\$ 222.298,48
\$ 6.903.679,48	dic-22	13	3,45%	\$ 103.210,01
				\$ 2.911.488,75

CAPITAL	\$ 6'903.679,48
INTERESES DE MORA	\$ 3'852.776,84
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 10'756.456,32

3. Pagaré 3550084956:

CUOTAS 2 A 5 Y CAPITAL ACCELERADO	PERIODO	DIAS	TASA	VALOR
\$ 4.666.666,00	jul-20	30	2,26%	\$ 105.466,65
\$ 4.666.666,00	ago-20	30	2,28%	\$ 106.399,98
\$ 4.666.666,00	sep-20	30	2,29%	\$ 106.866,65
\$ 9.333.332,00	oct-20	30	2,26%	\$ 210.933,30
\$ 9.333.332,00	nov-20	30	2,23%	\$ 208.133,30
\$ 9.333.332,00	dic-20	30	2,18%	\$ 203.466,64
\$ 13.999.998,00	ene-21	30	2,16%	\$ 302.399,96
\$ 13.999.998,00	feb-21	30	2,19%	\$ 306.599,96
\$ 13.999.998,00	mar-21	30	2,17%	\$ 303.799,96
\$ 18.666.664,00	abr-21	30	2,16%	\$ 403.199,94
\$ 18.666.664,00	may-21	21	2,15%	\$ 280.933,29
\$ 51.333.331,00	may-21	9	2,15%	\$ 331.099,98
\$ 51.333.331,00	jun-21	30	2,15%	\$ 1.103.666,62
\$ 51.333.331,00	jul-21	30	2,14%	\$ 1.098.533,28
\$ 51.333.331,00	ago-21	30	2,15%	\$ 1.103.666,62
\$ 51.333.331,00	sep-21	30	2,14%	\$ 1.098.533,28
\$ 51.333.331,00	oct-21	30	2,14%	\$ 1.098.533,28
\$ 51.333.331,00	nov-21	30	2,16%	\$ 1.108.799,95
\$ 51.333.331,00	dic-21	30	2,19%	\$ 1.124.199,95
\$ 51.333.331,00	ene-22	30	2,15%	\$ 1.103.666,62
\$ 51.333.331,00	feb-22	30	2,29%	\$ 1.175.533,28
\$ 51.333.331,00	mar-22	30	2,31%	\$ 1.185.799,95

\$ 51.333.331,00	abr-22	30	2,39%	\$ 1.226.866,61
\$ 51.333.331,00	may-22	30	2,46%	\$ 1.262.799,94
\$ 51.333.331,00	jun-22	30	2,15%	\$ 1.103.666,62
\$ 51.333.331,00	jul-22	30	2,66%	\$ 1.365.466,60
\$ 51.333.331,00	ago-22	30	2,77%	\$ 1.421.933,27
\$ 51.333.331,00	sep-22	7	2,93%	\$ 350.948,87
				\$ 20.801.914,36

Menos abono considerado por la parte actora 07-09-2022		SALDOS
A intereses	\$ 94.245,72	\$ 19'860.626,27
A capital	\$ 0	\$ 51'333.331,00

CAPITAL	PERIODO	DIAS	TASA	VALOR
\$ 51.333.331,00	sep-22	23	2,14%	\$ 842.208,85
\$ 51.333.331,00	oct-22	30	2,15%	\$ 1.103.666,62
\$ 51.333.331,00	nov-22	30	2,14%	\$ 1.098.533,28
\$ 51.333.331,00	dic-22	13	2,31%	\$ 513.846,64
				\$ 3.558.255,39

CAPITAL	\$ 51'333.331,00
INTERESES DE MORA	\$ 23'418.881,66
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 74'752.212,66

4. Pagaré 3550084485:

CAPITAL	PERIODO	DIAS	TASA	VALOR
\$ 6.487.043,00	ene-21	13	2,35%	\$ 65.975,39
\$ 6.487.043,00	feb-21	30	2,34%	\$ 151.796,81
\$ 6.487.043,00	mar-21	30	2,33%	\$ 151.148,10
\$ 6.487.043,00	abr-21	30	2,30%	\$ 149.201,99
\$ 6.487.043,00	may-21	30	2,29%	\$ 148.553,28
\$ 6.487.043,00	jun-21	30	2,28%	\$ 147.904,58
\$ 6.487.043,00	jul-21	30	2,26%	\$ 146.607,17
				\$ 961.187,32

Menos abonos considerados por la parte actora 07-2021		SALDOS
A intereses	\$ 961.187,32	\$ 0
A capital	\$ 1'676.186,95	\$ 4'810.856,05

CAPITAL	PERIODO	DIAS	TASA	VALOR
\$ 4.810.856,05	ago-21	30	2,15%	\$ 103.433,41
\$ 4.810.856,05	sep-21	30	2,14%	\$ 102.952,32
\$ 4.810.856,05	oct-21	30	2,14%	\$ 102.952,32
\$ 4.810.856,05	nov-21	30	2,16%	\$ 103.914,49
\$ 4.810.856,05	dic-21	30	2,19%	\$ 105.357,75
\$ 4.810.856,05	ene-22	30	2,15%	\$ 103.433,41
\$ 4.810.856,05	feb-22	30	2,29%	\$ 110.168,60
\$ 4.810.856,05	mar-22	30	2,31%	\$ 111.130,77
\$ 4.810.856,05	abr-22	30	2,39%	\$ 114.979,46
\$ 4.810.856,05	may-22	30	2,46%	\$ 118.347,06
\$ 4.810.856,05	jun-22	30	2,15%	\$ 103.433,41

\$ 4.810.856,05	jul-22	30	2,66%	\$ 127.968,77
\$ 4.810.856,05	ago-22	30	2,77%	\$ 133.260,71
\$ 4.810.856,05	sep-22	30	2,93%	\$ 140.958,08
\$ 4.810.856,05	oct-22	30	3,07%	\$ 147.693,28
\$ 4.810.856,05	nov-22	30	3,22%	\$ 154.909,56
\$ 4.810.856,05	dic-22	13	3,45%	\$ 71.922,30
				\$ 1.956.815,70

Menos abonos considerados por la parte actora en diferentes fechas		SALDOS
A intereses	\$ 179.177,57	\$ 1'777.638,13
A capital	\$ 0	\$ 4'810.856,05

CAPITAL	\$ 4'810.856,05
INTERESES DE MORA	\$ 1'777.638,13
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 6'588.494,18

5. Pagaré 35546914462:

CAPITAL	PERIODO	DIAS	TASA	VALOR
\$ 1.493.083,00	ene-21	25	2,16%	\$ 26.875,49
\$ 1.493.083,00	feb-21	30	2,19%	\$ 32.698,52
\$ 1.493.083,00	mar-21	30	2,17%	\$ 32.399,90
\$ 1.493.083,00	abr-21	30	2,16%	\$ 32.250,59
\$ 1.493.083,00	may-21	30	2,15%	\$ 32.101,28
\$ 1.493.083,00	jun-21	30	2,15%	\$ 32.101,28
\$ 1.493.083,00	jul-21	9	2,14%	\$ 9.585,59
				\$ 198.012,67

Menos abonos considerados por la parte actora 09-07-2021		SALDOS
A intereses	\$ 0	\$ 198.012,67
A capital	\$ 1'320.031,00	\$ 173.052,00

CAPITAL	PERIODO	DIAS	TASA	VALOR
\$ 173.052,00	jul-21	21	2,14%	\$ 2.592,32
\$ 173.052,00	ago-21	30	2,15%	\$ 3.720,62
\$ 173.052,00	sep-21	30	2,14%	\$ 3.703,31
\$ 173.052,00	oct-21	30	2,14%	\$ 3.703,31
\$ 173.052,00	nov-21	30	2,16%	\$ 3.737,92
\$ 173.052,00	dic-21	30	2,19%	\$ 3.789,84
\$ 173.052,00	ene-22	30	2,15%	\$ 3.720,62
\$ 173.052,00	feb-22	30	2,29%	\$ 3.962,89
\$ 173.052,00	mar-22	30	2,31%	\$ 3.997,50
\$ 173.052,00	abr-22	30	2,39%	\$ 4.135,94
\$ 173.052,00	may-22	30	2,46%	\$ 4.257,08
\$ 173.052,00	jun-22	30	2,15%	\$ 3.720,62
\$ 173.052,00	jul-22	30	2,66%	\$ 4.603,18
\$ 173.052,00	ago-22	30	2,77%	\$ 4.793,54
\$ 173.052,00	sep-22	30	2,93%	\$ 5.070,42
\$ 173.052,00	oct-22	30	3,07%	\$ 5.312,70
\$ 173.052,00	nov-22	30	3,22%	\$ 5.572,27

\$ 173.052,00	dic-22	13	3,45%	\$ 2.587,13
				\$ 72.981,22

CAPITAL	\$ 173.052,00
INTERESES DE MORA	\$ 72.981,22
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 246.033,22

6. Pagaré 35508064492:

CAPITAL	PERIODO	DIAS	TASA	VALOR
\$ 1.492.843,00	ene-21	23	2,16%	\$ 24.721,48
\$ 1.492.843,00	feb-21	30	2,19%	\$ 32.693,26
\$ 1.492.843,00	mar-21	30	2,17%	\$ 32.394,69
\$ 1.492.843,00	abr-21	30	2,16%	\$ 32.245,41
\$ 1.492.843,00	may-21	30	2,15%	\$ 32.096,12
\$ 1.492.843,00	jun-21	30	2,15%	\$ 32.096,12
\$ 1.492.843,00	jul-21	9	2,14%	\$ 9.584,05
				\$ 195.831,14

Menos abonos considerados por la parte actora 09-07-2021		SALDOS
A intereses	\$ 0	\$ 195.831,14
A capital	\$ 1'327.667	\$ 165.176,00

CAPITAL	PERIODO	DIAS	TASA	VALOR
\$ 165.176,00	jul-21	21	2,14%	\$ 2.474,34
\$ 165.176,00	ago-21	30	2,15%	\$ 3.551,28
\$ 165.176,00	sep-21	30	2,14%	\$ 3.534,77
\$ 165.176,00	oct-21	30	2,14%	\$ 3.534,77
\$ 165.176,00	nov-21	30	2,16%	\$ 3.567,80
\$ 165.176,00	dic-21	30	2,19%	\$ 3.617,35
\$ 165.176,00	ene-22	30	2,15%	\$ 3.551,28
\$ 165.176,00	feb-22	30	2,29%	\$ 3.782,53
\$ 165.176,00	mar-22	30	2,31%	\$ 3.815,57
\$ 165.176,00	abr-22	30	2,39%	\$ 3.947,71
\$ 165.176,00	may-22	30	2,46%	\$ 4.063,33
\$ 165.176,00	jun-22	30	2,15%	\$ 3.551,28
\$ 165.176,00	jul-22	30	2,66%	\$ 4.393,68
\$ 165.176,00	ago-22	30	2,77%	\$ 4.575,38
\$ 165.176,00	sep-22	30	2,93%	\$ 4.839,66
\$ 165.176,00	oct-22	30	3,07%	\$ 5.070,90
\$ 165.176,00	nov-22	30	3,22%	\$ 5.318,67
\$ 165.176,00	dic-22	13	3,45%	\$ 2.469,38
				\$ 69.659,67

CAPITAL	\$ 165.176,00
INTERESES DE MORA	\$ 69.659,67
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 234.835,67

7. Pagaré suscrito 19 de septiembre de 2005:

CAPITAL	PERIODO	DIAS	TASA	VALOR
\$ 26.829.251,00	mar-21	25	2,17%	\$ 485.162,29
\$ 26.829.251,00	abr-21	30	2,16%	\$ 579.511,82
\$ 26.829.251,00	may-21	30	2,15%	\$ 576.828,90
\$ 26.829.251,00	jun-21	30	2,15%	\$ 576.828,90
\$ 26.829.251,00	jul-21	30	2,14%	\$ 574.145,97
\$ 26.829.251,00	ago-21	30	2,15%	\$ 576.828,90
\$ 26.829.251,00	sep-21	30	2,14%	\$ 574.145,97
\$ 26.829.251,00	oct-21	30	2,14%	\$ 574.145,97
\$ 26.829.251,00	nov-21	30	2,16%	\$ 579.511,82
\$ 26.829.251,00	dic-21	30	2,19%	\$ 587.560,60
\$ 26.829.251,00	ene-22	30	2,15%	\$ 576.828,90
\$ 26.829.251,00	feb-22	30	2,29%	\$ 614.389,85
\$ 26.829.251,00	mar-22	30	2,31%	\$ 619.755,70
\$ 26.829.251,00	abr-22	30	2,39%	\$ 641.219,10
\$ 26.829.251,00	may-22	30	2,46%	\$ 659.999,57
\$ 26.829.251,00	jun-22	30	2,15%	\$ 576.828,90
\$ 26.829.251,00	jul-22	30	2,66%	\$ 713.658,08
\$ 26.829.251,00	ago-22	30	2,77%	\$ 743.170,25
\$ 26.829.251,00	sep-22	30	2,93%	\$ 786.097,05
\$ 26.829.251,00	oct-22	30	3,07%	\$ 823.658,01
\$ 26.829.251,00	nov-22	30	3,22%	\$ 863.901,88
\$ 26.829.251,00	dic-22	13	3,45%	\$ 401.097,30
				\$ 10.912.797,84

CAPITAL	\$ 26'829.251,00
INTERESES DE MORA	\$ 10'912.797,84
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 37'742.048,84

En consecuencia,

TOTAL CAPITAL	\$ 94'903.593,71
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 42'081.910,26
TOTAL LIQUIDACIÓN al 13 de dic. de 2022	\$ 136'985.503,97

SON: CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual queda en la forma indicada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase a la apoderada judicial del extremo demandante, el link del expediente.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2017-00199-00
DEMANDANTE : CESAR CAMILO TRIANA RIAÑO
**DEMANDADO : CARBONERAS PROVIDENCIA S.A.S.,
FELIX PRUDENCIO GÓMEZ CASALLAS Y
LUIS GÓMEZ CASALLAS.**

En atención a la documental aportada, el Despacho, **DISPONE:**

- 1.** Agréguese formalmente al proceso la manifestación que en tiempo hiciera el testigo RAMIRO RAMÍREZ ABRIL en el memorial visible a pdf “053” con relación a la justificación de su inasistencia a la sesión de la audiencia del 24 de enero de 2023 y téngase en cuenta como justa causa para los efectos relacionados con el adelantamiento del proceso.
- 2. Adviértase** a las partes y apoderados sobre la práctica de la audiencia señalada para el día 08 de agosto de 2023, a la hora de las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f616057e83cf13f86edd0784a8b240a499d1b9249aa3d0404b9d2127a2d426**

Documento generado en 25/05/2023 12:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00153-00
DEMANDANTE : GYNNA MAGALI REYES PARRA Y
OTROS
DEMANDADOS : MINA LOS PINOS LTDA. Y OTROS

Comoquiera que la petición de reconocer personería a la profesional del derecho que asesora al llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. ya fue resuelta en auto de fecha 18 de enero de 2023 -pdf "005".- , aquella debe **estarse a lo resuelto** en el proveído en alusión.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdb7c63450a512778cb16edc49aae7afbb33f636fedd241b41039802dbcd615**

Documento generado en 25/05/2023 12:57:37 PM

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **ORDINARIO LABORAL**
ACCIÓN : **EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**
REFERENCIA : **25-843-31-03-001-2020-00164-00**
DEMANDANTE : **ANA MARÍA GRANDE MUÑOZ**
DEMANDADA : **JORGE HERNANDO CRISTANCHO CASTRO**

Procede el despacho a emitir determinación en relación con la viabilidad de proseguir el trámite de la ejecución, toda vez que el término concedido al extremo demandado para formular excepciones, se encuentra precluido.

La presente decisión se adopta fuera de audiencia, de conformidad con lo estatuido en el párrafo primero del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 3 de la Ley 1149 de 2007.

ANTECEDENTES:

Demanda. Mediante libelo genitor la demandante ANA MARÍA GRANDE MUÑOZ, quien actúa mediante vocero judicial, deprecó de esta dependencia judicial se librara orden de pago a su favor y en contra de JORGE HERNANDO CRISTANCHO CASTRO por las sumas de dinero representadas en los documentos arrimados como título ejecutivo (sentencia proferida en el proceso ordinario laboral de la referencia.)

Admisión y réplica de la demandada. Mediante auto de fecha 26 de marzo de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ANA MARÍA GRANDE MUÑOZ y en contra del demandado JORGE HERNANDO CRISTANCHO CASTRO por los siguientes conceptos que se plasmaron a folios 8 a 11 de esta encuadernación.

El ejecutado JORGE HERNANDO CRISTANCHO CASTRO, fue debidamente notificado de manera personal mediante acta de fecha seis (06) de junio 2022 – fl. 36. –, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Corresponde en este acápite, determinar sobre la viabilidad de proseguir el curso de la ejecución, conforme a los lineamientos legales fijados para tal eventualidad y según el aspecto fáctico cuya demostración se ha patentizado. Veamos:

Los presupuestos procesales se hallan materializados, lo que permite concluir sobre la procedencia de emitir la decisión respectiva.

En lo que concierne a la ***legitimatío ad causam***, tampoco cabe reparo, dada la facultad con la que comparece la parte actora, frente al demandado, quien se halla legalmente compelido a responder ante las pretensiones del demandante.

La actuación procesal se surtió bajo los parámetros pertinentes, sin que se vislumbre la existencia de una causal de nulidad capaz de restar validez a lo actuado.

Adentrándonos de lleno en el estudio de la situación puesta a consideración de este despacho, primeramente debemos exponer que el documento aducido como título ejecutivo, reúne los requisitos formales y sustanciales pertinentes. De ahí que se profiriera el mandamiento de pago.

Por lo antedicho, se colige sobre la necesidad de emitir decisión que disponga la prosecución de la ejecución, teniendo en cuenta que la pasiva de la *litis* no formuló excepciones de mérito en contra de las pretensiones demandatorias (inciso 2 artículo 440 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto el Juez Civil del Circuito de Ubaté - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución propuesta por ANA MARÍA GRANDE MUÑOZ y en contra de la JORGE HERNANDO CRISTANCHO

CASTRO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDÉNESE EL REMATE de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y el correspondiente avalúo de los mismos.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. **Tásense.** Inclúyase en la respectiva liquidación la suma de \$500.000.ºº, como agencies en derecho a favor de la demandante y a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75530573e8863d05ff39193ab0999c5bcca7891633c31863892cba6b15c6799b**

Documento generado en 25/05/2023 01:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO
DE EMBARGO Y SECUESTRO
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00164-00
DEMANDANTE : ANA MARÍA GRANDE MUÑOZ
DEMANDADA : JORGE HERNANDO CRISTANCHO CASTRO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a señalar hora y fecha para tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las **02:30 p.m.** del día **treinta y uno (31) de octubre de 2023**. Cítese a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092da46ea987eae4d64b6a8f464947d13da7e9dd56089637f803dbdb2e3c9257**

Documento generado en 25/05/2023 01:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00041-00
DEMANDANTES : CARLOS SAMUEL DAZA GARCÍA Y OTROS.
DEMANDADOS : COMPAÑÍA COLUMBIA COAL COMPANY S.A.

Obre en autos el documento denominado “C2 Expediente Digital E.M.P.258436000690201900055. José Miguel Daza Murill...” allegado por la Fiscalía General de la Nación de acuerdo con la prueba documental de oficio decretada en audiencia anterior.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552369abdcf2441881467a073e7c0cc48ca892e13aa454debeacb1d74676b5c6**

Documento generado en 25/05/2023 12:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001- 2021-00096-00
DEMANDANTE: NIDIA YAZMÍN HERNÁNDEZ DÍAZ Y OTROS
DEMANDADA : MINA LOS PINOS LTDA Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la notificación del extremo demandado, y desistimiento de uno de los demandados.

En tal virtud, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda respecto del accionado JAIME BRICEÑO ROJAS, conforme a lo expresado por el representante judicial del extremo demandante.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: CONTINUAR el trámite de la actuación contra MINA LOS PINOS LTDA, COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A., UNIMINAS S.A.S., YACIMIENTOS LOS PINOS S.A.S., ÁLVARO APONTE VALDERRAMA y GUSTAVO MORENO DÍAZ.

CUARTO: TENER por notificados conforme a las reglas del artículo 8° de ley 2213 de 2022, a los demandados, MINA LOS PINOS LTDA, COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A., UNIMINAS S.A.S., YACIMIENTOS LOS PINOS S.A.S., ÁLVARO APONTE VALDERRAMA y GUSTAVO MORENO DÍAZ.

QUINTO: CONSIDERAR los escritos de contestación de la demanda oportunamente presentados a través de apoderada judicial las demandadas MINA LOS PINOS LTDA, COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A., UNIMINAS S.A.S., YACIMIENTOS LOS PINOS S.A.S., ÁLVARO APONTE VALDERRAMA y GUSTAVO MORENO DÍAZ.

SEXTO: RECONOCER a la doctora JUANITA GALVIS CALDERÓN, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 86.071 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los demandados MINA LOS PINOS LTDA, COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A., UNIMINAS S.A.S., YACIMIENTOS LOS PINOS S.A.S., ÁLVARO APONTE VALDERRAMA y GUSTAVO MORENO DÍAZ., en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: Resuelto el aspecto vinculado al llamamiento en garantía se emitirá la determinación que corresponda en el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

(2)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bc1336096be03746fb63bac3f101bde9116da6cdfcc7998d1765f11e650022**

Documento generado en 25/05/2023 12:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001- 2021-00096-00
DEMANDANTE: NIDIA YAZMÍN HERNÁNDEZ DÍAZ Y OTROS
DEMANDADA : MINA LOS PINOS LTDA Y OTROS

Se **DEVUELVE** el llamamiento en garantía invocado, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte solicitante, subsane lo siguiente:

PRIMERO: Indíquese la dirección electrónica donde recibe notificaciones la llamada en garantía, como quiera que es una persona jurídica que se encuentra inscrita en el Registro Mercantil, por ende se encuentra obligada a llevar este medio de notificación. -núm. 3 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

SEGUNDO: Allegue la prueba de la existencia y representación legal de la llamada en garantía. -núm. 4 del art. 26 del C. P. del T. y la S.S.- modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el art. 6 del rito procesal.

TERCERO: acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia de la demanda de llamamiento en garantía al extremo demandante.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

(2)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf658919874450c63ecbd073c09d3b644a8404ee5eec3b186297bf8511127972**

Documento generado en 25/05/2023 12:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00215-00
DEMANDANTE : LUZ MARINA RODRÍGUEZ REAL Y OTRO
DEMANDADAS : MAURICIO SOLANO CORTES

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito de contestación de la demanda presentado por el curador *ad litem* designado en representación del accionado MAURICIO SOLANO CORTES.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el demandado MAURICIO SOLANO CORTES a través de curador *ad litem*.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **2:30 pm** del día **primero de agosto de 2023**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007. **Cítense** a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d83e737013b2e0dd3a819e80c1130ad82eb7e6cd0e95e1477add9ce15e27885**

Documento generado en 25/05/2023 12:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00056-00
DEMANDANTE: FABIO HUMBERTO AREVALO
DEMANDADA : JUAN ANTONIO AHUMADA CHOCONTA

Como quiera que no se encuentra petición pendiente por resolver o acto procesal a cargo del despacho, **archívense** las diligencia, previas las anotaciones en sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6013e98c487334756782bd02adaf65a35ba8cc1e33a07df2fda1b1a4b63ad93a**

Documento generado en 25/05/2023 12:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00094-00
DEMANDANTE : ERIKA YURANI SÁNCHEZ MARTÍNEZ en
representación de DAVID SANTIAGO CAÑÓN
SÁNCHEZ
DEMANDADA : INVERSIONES ALIZAL MKE S.A.S., Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con la presente actuación, **(i)** a documento de pdf "017" del expediente digital se observa que los demandados INVERSIONES ALIZAL MKE S.A.S., EDGAR ELIAS ZAPATA OLAYA y KILIAN ARLEY LÓPEZ FAJARDO, fueron debidamente enterados de la presente actuación a través de correo electrónico desde el pasado 25 de enero de 2023, y **(ii)** los accionados dentro del término legal permanecieron en silencio. Corolario habrá de tenerse por notificada y por no contestada la demanda, para así proceder a señalar fecha para que tenga lugar la audiencia indicada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificados a los demandados INVERSIONES ALIZAL MKE S.A.S., EDGAR ELIAS ZAPATA OLAYA y KILIAN ARLEY LÓPEZ FAJARDO

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por los accionados INVERSIONES ALIZAL MKE S.A.S., EDGAR ELIAS ZAPATA OLAYA y KILIAN ARLEY LÓPEZ FAJARDO en los términos que señala el **parágrafo 2º** del artículo 31 del CPTSS, y modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **3:00 pm** del día **primero de agosto de 2023** de 2023, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007. **Cítese** a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb20589b4cb6226c6308863e972eb5573bf67f2a555370797b83543a691589a**

Documento generado en 25/05/2023 12:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001- 2022-00122-00
DEMANDANTE: FABIO HUMBERTO AREVALO
DEMANDADA : JUAN ANTONIO AHUMADA CHOCONTA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por el vocero judicial del extremo demandante, en el que manifiesta desistir del proceso ordinario laboral de la referencia.

En consecuencia, es conveniente resaltar que el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al procedimiento laboral por autorización del canon 145 de la codificación de la materia, consagra la figura del desistimiento como una de las formas anormales de la terminación del proceso, al referir que éste implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Para ello se requiere que la actuación no haya sido objeto de sentenciamiento y sustancialmente, claro está, que el dimitente sea la titular del derecho involucrado.

En principio tales circunstancias se presentan en el asunto que nos ocupa, toda vez que la etapa que transita el proceso, no contempla la de fallo, siendo además el accionante el titular de los derechos reclamados. Sobre este último aspecto es de resaltar que nos hallamos frente a una acción declarativa que supone la incertidumbre de las facultades reclamadas.

También debe decirse que del escrito en alusión se dio traslado a los demandados en la forma ordenada por la ley 2213 de 2022, del cual guardaron silencio, por lo que el despacho se abstendrá de condenar en costas a los extremos procesales.

Por lo anotado, resulta procedente aceptar la manifestación de desistimiento expresada por la demandante.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda impetrada por FABIO HUMBERTO AREVALO, contra JUAN ANTONIO AHUMADA CHOCONTA.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente actuación judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094eb41732490b47f3bc563f7075bb77e261b59d0546973fe0169e8f37785ca6**

Documento generado en 25/05/2023 12:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001- 2022-00134-00
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
DEMANDADA: JAIME ALBERTO FERNANDEZ PINTO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con la presente actuación, **(i)** a documento de pdf “007” del expediente digital se observa que el demandado JAIME ALBERTO FERNANDEZ PINTO, fue debidamente enterado de la presente actuación a través de correo electrónico desde el pasado 27 de enero de 2023, y **(ii)** el accionado dentro del término legal permaneció en silencio. Corolario habrá de tenerse por notificada y por no contestada la demanda, para así proceder a señalar fecha para que tenga lugar la audiencia indicada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado JAIME ALBERTO FERNANDEZ PINTO.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por el accionado JAIME ALBERTO FERNANDEZ PINTO en los términos que señala el **parágrafo 2º** del artículo 31 del CPTSS, y modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **3:30 pm** del día **24 de octubre de 2023**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007. **Cítese** a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e920038ea83c279c1cbe81115839707312422baf1f99c21f08369a4df466b0d**

Documento generado en 25/05/2023 12:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00148-00
DEMANDANTE : BRAYAN RICARDO GIRALDO LONDOÑO
DEMANDADA : REYCARBON S.A.S

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con la presente actuación, **(i)** a documento de pdf “007” del expediente digital se observa que la demandada REYCARBON S.A.S, fue debidamente enterada de la presente actuación a través de correo electrónico desde el pasado 27 de enero de 2023, y **(ii)** la accionada dentro del término legal permaneció en silencio. Corolario habrá de tenerse por notificada y por no contestada la demanda, para así proceder a señalar fecha para que tenga lugar la audiencia indicada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

Por lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada REYCARBON S.A.S.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por la accionada REYCARBON S.A.S en los términos que señala el **parágrafo 2º** del artículo 31 del CPTSS, y modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 am** del día **23 de noviembre de 2023**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007. **Cítese** a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6bbaa3cc966c7a8c1775ada9cd67619c382f3d51f949073536fd1aaeedc29f**

Documento generado en 25/05/2023 12:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00157-00
DEMANDANTE: JENNIFER AYDALI ÁNGEL RODRÍGUEZ
DEMANDADA : SOCIEDAD MINERA CERRENJONCITO 1 S. A. S

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con la presente actuación, **(i)** a documento de pdf "006" del expediente digital se observa que la demandada SOCIEDAD MINERA CERRENJONCITO 1 S. A. S., fue debidamente enterada de la presente actuación a través de correo electrónico desde el pasado 27 de enero de 2023, y **(ii)** la accionada dentro del término legal permaneció en silencio. Corolario habrá de tenerse por notificada y por no contestada la demanda, para así proceder a señalar fecha para que tenga lugar la audiencia indicada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada SOCIEDAD MINERA CERRENJONCITO 1 S. A. S.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por la accionada SOCIEDAD MINERA CERRENJONCITO 1 S. A. S. en los términos que señala el **parágrafo 2º** del artículo 31 del CPTSS, y modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **11:00 am** del día **23 de noviembre de 2023**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007. **Cítese** a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ccd1fee38d777b42962e9f0b4ee20e1ad229a74c7d0d52a0e6169f52abfb8**

Documento generado en 25/05/2023 12:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA : PRIMERA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2023-00036-00
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO ESPITIA SANTANA
DEMANDADA : DOÑA LECHE ALIMENTOS S.A.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. No se allegaron las respectivas constancias de haber dado cumplimiento al inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia de la demanda a la dirección electrónica del extremo demandado.
2. No se indica de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo demandado, ni allega las respectivas constancias del caso. -Inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
3. La pretensión de reintegro carece de hechos y omisiones, **ampliense**. Lo anterior, atendiendo a que debe señalarse de forma clara, precisa y sucinta los hechos jurídicamente relevantes y sus consecuentes pretensiones, para que cuándo se sometan al conocimiento de su contraparte, aquella sin lugar a ambigüedades, los acepte o los niegue; aquello con el propósito de lograr una eficiente fijación del litigio. -núm. 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.- en concordación con el art. 34 del C. S. del T. y la S.S.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER a la parte actora la demanda ordinaria laboral que instauró DIEGO ARMANDO ESPITIA SANTANA contra DOÑA LECHA ALIMENTOS S.A. para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referidas.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada LUZ STELLA SAHAMUEL ORTIZ, titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 91.205 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8da221898b0cbd8d72e8e33a56facc8169992e86cedcfb56e3b366d5b556d7**

Documento generado en 25/05/2023 12:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2023-00039-00
DEMANDANTE: JEIMY LORENA RAMIREZ GUZMANY OTROS
DEMANDADA : EXPLOTACIONES DE LOS ANDES SAS Y OTRA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

Revisado el escrito de demanda se observa que los hechos objeto de la acción se soportan en el “denominado accidente de trabajo” por ende deberá de adecuarse demanda y poderes a la responsabilidad de que trata el artículo 216 del C. S. del T y la SS en concordancia con los artículos 1 y 2 del C. P. del T. y la S.S.-.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER a la parte actora la demanda ordinaria laboral que instauró JEIMY LORENA RAMÍREZ GUZMÁN, MARÍA CATERIN RAMÍREZ GUZMÁN, HAMILTON STEVEN RAMÍREZ SÁNCHEZ, ALBA RAQUEL GUZMÁN RODRIGUEZ en nombre propio y en representación de su menor hija JULIETH TATIANA RAMÍREZ GUZMÁN **contra** EXPLOTACIONES DE LOS ANDES S.A.S. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referidas.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d879046eec1e56bf1a2f1d481d272a9ccbbaab63cbaa9cdf32d18e33f999cfaa**

Documento generado en 25/05/2023 12:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>